

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ALAIN LE MARLEC
Demandada: SOCIEDAD KORPA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 760013103019-2022-00183-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2022-00183-00

El abogado de la parte demandante, presenta memorial con el que da alcance al requerimiento realizado en Auto de fecha 18 de enero de 2023.

Respecto a las notificaciones de los demandados Bancolombia, Puerto Castañeda, Puerto Navia & CIA y JM Inmobiliaria, asegura que la notificación se realizó mediante correo electrónico el 10 de octubre de 2022.

De la revisión de los documentales allegados, se corrobora que Bancolombia fue notificada de la demanda por correo electrónico el 11/10/2022 a las 7:46 Am; la Sociedad JM Inmobiliaria S.A.S., se notificó por correo electrónico el 11/10/2022 a las 4:32 pm; la Sociedad Puerto Navia & CIA y el señor German Orlando Puerta Castañeda, sujetos que fueron notificados en el mismo correo electrónico, recibieron el mensaje de datos el 10/10/2022 a las 6:42 pm.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que los citados demandados se encuentran debidamente notificados del trámite de esta demanda, en cuanto a sus contestaciones, se presentaron en término las allegadas por Bancolombia, Sociedad Puerto Navia & CIA y el señor German Orlando Puerta Castañeda y se allegó por fuera de término, la presentada por JM Inmobiliaria, Adviértase que el escrito allegado por JM Inmobiliaria, fue remitido al correo electrónico de un Juzgado diferente del encargado del trámite, aunado a que se presentó por fuera del término legal.

Debe precisarse que en la providencia anterior, se omitió reconocer personería para actuar al abogado del señor German Orlando Puerta Castañeda, razón por la cual, se procederá con lo acontecido.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ALAIN LE MARLEC
Demandada: SOCIEDAD KORPA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 760013103019-2022-00183-00

Anuncia el abogado de la parte demandante, que a los demandados Constructora Sintagma y a la Fiduciaria Corficolombiana, los notificará a nuevos correos electrónicos, a saber: constructorasintagma@hotmail.com, Notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com y Gerencia.juridica@fiduciariacorficolombiana.com. Como quiera que su solicitud se acompaña a la Ley 2213 de 2022, se autorizará su trámite.

En párrafos subsiguientes, presenta insistencia del trámite de emplazamiento respecto a algunos demandados, en esta ocasión alude que la averiguación de sus datos, atentaría contra la regulación del habeas data, no existe norma procesal que así lo obligue pues no es su obligación como abogado y que no existen medios legales para tal fin.

Respecto a los nuevos argumentos expresados por el togado, debe advertirse que la Ley de Habeas Data (Ley 1581 de 2012), tiene excepciones a la regla general de contar con autorización, a saber: *“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; b) Datos de naturaleza pública; c) Casos de urgencia médica o sanitaria; d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos; e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas. Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”* En el caso que nos ocupa, dichos datos son requeridos por esta instancia judicial, lo anterior para lograr la reunión del contradictorio y salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa que les asisten, postulados de orden constitucional, razón por la cual, es aplicable la excepción a la falta de autorización para la averiguación de datos personales. En cuanto al mandato procesal y obligación del abogado, debe tenerse en cuenta el numeral 6 del Art. 78 del C.G.P. que refiere: *“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”* Finalmente, respecto a los medios para la consecución de datos, debe tenerse en cuenta el abogado puede hacer uso del derecho de petición ante las entidades que cuenten con los datos requeridos y en caso de ser negadas sus solicitudes, podrá darse aplicación a lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 43 Ibidem: *“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.”* Y de ese modo, sea esta instancia de

*Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ALAIN LE MARLEC
Demandada: SOCIEDAD KORPA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 760013103019-2022-00183-00*

forma directa, quien solicite la información necesaria para la notificación del contradictorio. En tanto, se instará al abogado a estarse a lo resuelto en providencia anterior, respecto a negarse el trámite de emplazamiento.

En memorial aparte, allega correo electrónico con el que pretende notificar a algunos sujetos de la parte pasiva de este proceso, sin embargo, de dicho documento no puede extraerse que cuente con recepción de envío, por lo que la notificación, se encuentra incompleta, conforme se refiere en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO BELLAGIO", presenta dos recursos de reposición y el poder para su representación.

Al respecto, se reconocerá la personería para actuar por cumplirse con los postulados procesales, sin embargo, los recursos de reposición, serán tramitados cuando se allegue la prueba de notificación requerida en numerales anterior, lo anterior, para corroborar los términos procesales y enlazado a ello, verificar si se cumplió con la oportunidad para presentar los recursos.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentadas dentro del término legal las contestaciones emitidas por Bancolombia, Sociedad Puerto Navia & CIA y el señor German Orlando Puerta Castañeda, documentos que serán tramitados en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la contestación de la demanda emitida por JM INMOBILIRIA por haberla presentado por fuera del término legal.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Emilio Orejuela Parra, identificado con T.P. No. 300.230 del C.S. de la J. para que actúe en representación del señor German Orlando Puerta Castañeda, en los términos del memorial poder.

CUARTO: AUTORIZAR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de los demandados Sintagma y a la Fiduciaria Corficolombiana, a los

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ALAIN LE MARLEC
Demandada: SOCIEDAD KORPA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 760013103019-2022-00183-00

correos electrónicos aportados en los memoriales que anteceden.

QUINTO: Advertir al abogado de la parte demandante, que esta judicatura dispone que debe estarse a lo dispuesto en el Auto de fecha 18 de enero de 2023, en lo que tiene que ver con la negativa del emplazamiento a los demandados que aún no se han notificado, conforme se explica en esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte y/o acredite la notificación de los demandados SOCIEDAD KORPA S. A. S., FIDEICOMISO BELLAGIO VOCERO Y REPRESENTANTE LEGAL FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, PROMOTORA SANTA TERESITA S. A. S., CONSTRUCTORA SINTAGMA S. A. S., JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO, SOCIEDAD D' COP S. A. S (ANTES LIMITADA), cumpliendo lo reglado en la Ley 2213 de 2022, esto es con el documento que acredite la recepción de los documentos enviados por correo electrónico.

SÉPTIMO: NEGAR el emplazamiento de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MATEO PELAEZ GARCIA, identificado con T.P. No. 82.787 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO BELLAGIO, en los términos del memorial poder.

NOVENO: PREVIO a dar trámite a los recursos de reposición presentados por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO BELLAGIO, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que aporte los documentales que acreditan la notificación de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

LCD

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ALAIN LE MARLEC
Demandada: SOCIEDAD KORPA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 760013103019-2022-00183-00

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e2141fbc2d6e2671e443a9ea0f62a554d3cd979d6f2beab21dc2336fefa92f**

Documento generado en 01/03/2023 11:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>